



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00024-00  
**Accionante:** **Jairo Isaac Nader**  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**Asunto:** Se remite por falta de jurisdicción.

El señor **JAIRO ISAAC NADER**, a través de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. La cual una vez estudiada será remitirá ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad a los siguientes argumentos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los diferentes tipos de conflictos de los que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en su numeral 4°:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".** (Negrilla para resaltar)

(...)

De la norma en cita se infiere, que los conflictos que se susciten entre particulares y las entidades prestadoras de seguridad social de los mismos, quedan excluidos del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por expresa disposición normativa.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Resaltado fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, es la competente para conocer de los conflictos que se generen entre particulares y las entidades aseguradoras de pensión, indistintamente que esta sea de naturaleza pública como es el caso de Colpensiones.

Se precisa entonces que si bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene dentro de su objeto general, el control de la actividad de la administración, materializada a través de las diferentes formas como ejerce su acción, es decir, a través de actos administrativos, hechos administrativos, omisiones administrativas, operaciones administrativas, contratos estatales, entre otros, pero como lo aclara de forma expresa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sujetas al derecho administrativo.

Sin embargo, en lo relativo a la seguridad social, la misma norma en comento en su numeral 4º, de forma clara determina la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando nos encontramos en presencia de un servidor público cuya relación laboral es de tipo legal o reglamentario, y sobre esta calidad de empleados, predica la competencia en los conflictos de seguridad social cuando quien administra el régimen sea una entidad de derecho público.

En ese orden, los asuntos de seguridad social corresponderán a esta jurisdicción siempre y cuando se trate de un empleado público-relación legal y reglamentaria, afiliado a un ente gestor de la seguridad social, igualmente público, quedando al margen, las circunstancias fácticas que no se ajusten a esta premisa, verbi gracia, trabajadores oficiales y empleados

particulares, los cuales, quedan excluidos por virtud, igualmente del numeral 4º del artículo 105 ibídem.

Con respecto al caso concreto, se observa que el señor **JAIRO ISAAC NADER**, cotizó ante Colpensiones como particular dependiente del empleador privado ISAAC Y DURAN LTDA, desde el 31 de diciembre de 1994 hasta el 31 de enero de 2011, tal como consta en la Resolución GNR 034428 del 12 de marzo de 2013 y la Resolución GNR 129059 del 15 de abril 2014, expedidas por Colpensiones<sup>1</sup>. Las cuales fueron allegadas al expediente por la parte actora junto con el escrito de la demanda.

Siendo el empleador, una sociedad o persona jurídica de derecho privado, sus empleados tienen la calidad de trabajadores particulares, este último cuando está conformado completamente por capital privado, razón por lo cual escapa del ámbito de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los conflictos derivados de su seguridad social, no siendo en este caso, suficiente la existencia de la Resolución de reconocimiento pensional, como acto administrativo, para asumir conocimiento por los jueces administrativos.

En ese orden, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la llamada a conocer del presente proceso, por lo que así se declarará en el aparte resolutivo de esta providencia, tal como lo consagra el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenando como consecuencia su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, tal como lo establece el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001.

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil” (subrayado para resaltar).

En consecuencia se **DECIDE:**

---

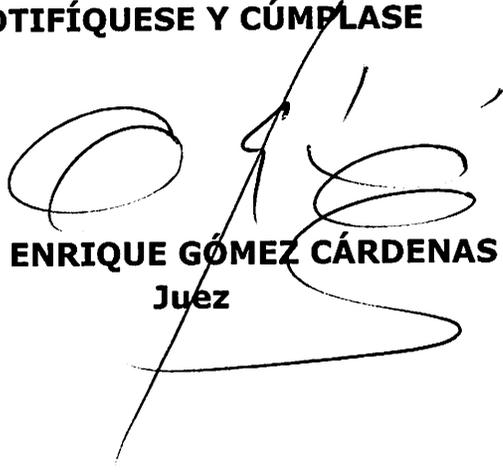
<sup>1</sup> Folios 37 – 44 del expediente.

**PRIMERO: REMITIR**, por falta de jurisdicción la presente demanda promovida por el señor JAIRO ISACC NADER en contra de COLPENSIONES, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)**. En caso de que estos despachos no acepten la competencia por jurisdicción para conocer del presente proceso, **PROPÓNGASE**, desde ya, conflicto negativo de jurisdicción.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente por secretaria, a la oficina judicial, para su correspondiente reparto entre los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito de Sincelejo, según lo motivado.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez